

39-SI-2015

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas del veintidós de octubre de dos mil quince.

El presente procedimiento inició el veintidós de octubre del corriente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

[REDACTED], solicitó información estadística sobre los servidores públicos sancionados en esta sede a octubre de dos mil quince y, a qué instituciones pertenecen.

Se determinó que, por su naturaleza, la información requerida es oficiosa, por lo cual, se encuentra disponible al público en general en el portal de transparencia de este tribunal.

II. Fundamentos de Derecho.

La Constitución, en el artículo 6 garantiza el derecho a la libertad de expresar y difundir el pensamiento siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. En esa línea, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, concuerdan en que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo que es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

Asimismo, en el marco de la competencia subjetiva los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Por otra parte, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

Es dable mencionar, que según acuerdo N° 13-TEG-2015 de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, el Tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, declaró reservada por un periodo de siete años - contado a partir del inicio de cada causa- la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a los años dos mil siete a dos mil quince respectivamente; incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas así como los anexos de los mismo, para aquellas personas ajenas a los mismos.

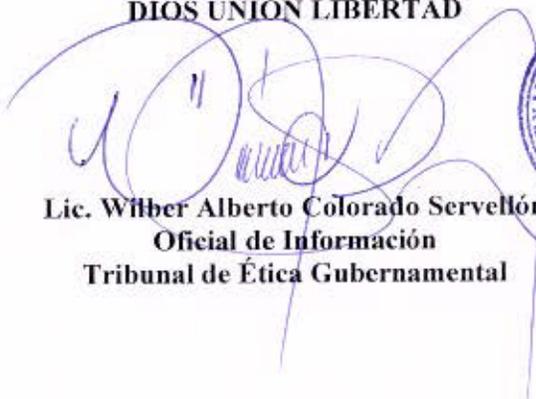
acceder a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución de la República, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, el Tribunal de Ética Gubernamental por medio de la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud del [REDACTED] cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entreguese* tal información al solicitante.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

